



Expediente: **08 001 40 53 008-2021 00770 00**
PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: LEIDER FRANK RADA ARIAS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 18 de enero de 2022.

Examinado el expediente se observa que no se cumplió con el requisito a que hace referencia, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Siendo así, como quiera que no se pidieron medidas cautelares en la presente causa, debe la parte actora cumplir el requisito a que se hace referencia en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

- 1º) Declarar inadmisibles la presente demanda.
- 2º) Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ